



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días LEONARDO ALFONSO LEAL AGUDELO, pague a favor de CESAR JULIO PRIETO., la suma de:

1.- Por la suma de **\$2.250.000,00** Como capital representado en el titulo valor letra de cambio allegado al expediente nombrada como 2 de 4.

1.1- Por concepto de intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **\$2.250.000,00** Como capital representado en el titulo valor letra de cambio allegado al expediente nombrada como 3 de 4.

2.1- Por concepto de intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$2.250.000,00** Como capital representado en el titulo valor letra de cambio allegado al expediente nombrada como 4 de 4.

3.1- Por concepto de intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

6.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JUAN FRANCISCO MONTOYA ROMAN. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6863b2ae2d0d58a9e2ed289579ea982aacb263b3736fd393757477e855fb5eb**

Documento generado en 15/06/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320220096100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Bertha Elena Fajardo Álvarez
Apoderado Edwin Alexander Cabrera Roperio
Demandado Misael Cerquera
Demandada Marisol Cerquera
Demandada Luz Marina Naranjo
Niega Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Quince de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago, dentro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía sin garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía SIN GARANTIA REAL art. 431 del C.G.P., se observa que la misma no reúne las exigencias del art.422 del Código General del Proceso, se NIEGA el MANDAMIENTO PAGO pedido, conforme a los siguientes derroteros:

Sea lo primero indicar que, en el mundo jurídico existen los **títulos ejecutivos simples y los complejos o compuestos**, siendo los primeros aquellos que no necesitan de otro documento para que se configure la obligación, mientras que **los segundos, lo conforman un conjunto de documentos que igualmente deben ser aportados con la demanda cuando de ejecutar la obligación de trata**, y, aunque los títulos valores por lo regular son singulares; es decir, lo conforma un solo documento, éste también puede ser complejo, cuando lo integran otros documentos que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo pregonan el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, a pesar que la parte actora intenta el cobro jurídico con soporte en un título ejecutivo que aporta con la demanda, nominado **OTRO SI AL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO de fecha 04 de febrero de 2020**, que a la vez, al parecer es el complemento del documento título valor primigenio (LETRA DE CAMBIO), que sufrió la modificación ya citada, con la

Radicado: 50001400300320220096100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Bertha Elena Fajardo Álvarez
Apoderado Edwin Alexander Cabrera Roperó
Demandado Misael Cerquera
Demandada Marisol Cerquera
Demandada Luz Marina Naranjo

cual se configura el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, y como la parte actora no lo allegó, de entrada se concluye que el título ejecutivo que soporta el cobro forzado, se encuentra **incompleto**, por ende, no reúne las exigencias del art.422 de la Ley de Oralidad Civil, y consecuencia, no hay lugar a despachar favorablemente la demanda, y como resultado, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, pedido, por lo que se ordena la devolución de la demanda con sus anexos, lo cual se hará de manera virtual, conforme fue radicada la misma.

Debe acotarse que la negación del mandamiento de pago, lleva implícita la solicitud de medidas cautelares invocadas.

El abogado Edwin Alexander Cabrera Roperó, actúa como ENDOSATARIO en procuración al cobro judicial.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b247c2b836962f349085d813d5aa2863c9b5c7c8eb582bbeb4113066b994f**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320220092100
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado Julián Felipe Reyes Toca
Demandada Servicios y Suministros del Oriente SSO SSO Ltda Holding S.A. en Liquidación
Decisión Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Quince de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, Inadmisión o Admisión de la presente demanda DECLARATIVA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE, por motivos de utilidad pública, regida por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en los siguientes términos jurídicos:

Como la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE, por motivos de utilidad pública, regida por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, cumple los requisitos de los arts. 20, 25, 26 y 82 de la Ley 1564 de 2012; en armonía con la ley 142 de 1994, arts. 56, 57 y 117 (régimen de servicios públicos domiciliarios, reformado por la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 de 2020, Decreto único Reglamentario 1073 de 2015, promovida por **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”**, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, contra **SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE SSO SSO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C.; asimismo, aunque no cumple la exigencia del numeral 2º del art. 27 de la Ley 56 de 1981, y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, concretamente lo relativo a la consignación de los dineros a nombre del Juzgado y Proceso, que

Radicado: 50001400300320220092100
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación
Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado Julián Felipe Reyes Toca
Demandada Servicios y Suministros del Oriente SSO SSO Ltda Holding S.A. en Liquidación

soporten el pago de la INDEMNIZACIÓN por valor de \$1'720.920,00, según el avalúo anexo; también lo es, que, le asiste razón jurídica a la parte actora, en el sentido que no se hizo dicha consignación por desconocerse el Juzgado que por reparto conocería del asunto y el número de radicado del expediente, por ende, queda subsanada este requisito, y en acápite posterior se indicará al actor, el término y la forma en que deberá realizar dicha consignación y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

Aclarado lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la demanda, y como la misma reúne las exigencias de ley, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMENENTE, promovida por **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”**, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, contra **SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE SSO SSO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C., en su condición de propietario del predio RURAL denominado **LOTE EL TRIANGULO VEREDA PERALONZO**, ubicado en la vereda PERALONSO, del municipio de VILLAVICENCIO, con folio de matrícula inmobiliaria No 230-119716, predio identificado con el consecutivo TR-II-UT-7-PR-073-D, y con código catastral 50001000300030246000, y sobre el cual se requiere por motivos de utilidad pública, una **franja de terreno permanente subterránea de 374,11 m2, delimitados en una longitud de 372,61 metros lineales, por UNO COMA CINCO metros lineales (1,50 metros) de ancho, dentro de los siguientes límites o linderos del inmueble:** por el **ORIENTE:** Partiendo del punto 11 con rumbo N21'35 E en distancia de 223.00 hasta llegar al mojón 12, colinda por este costado con el Señor Jairo Torres; por el **NORTE:** Partiendo del mojón 12 con rumbo NSS'OBW en distancia de 310.55 metros hasta llegar al mojón

Radicado: 50001400300320220092100
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación
Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado Julián Felipe Reyes Toca
Demandada Servicios y Suministros del Oriente SSO SSO Ltda Holding S.A. en Liquidación

7, colinda por este costado con la carretera que de Villavicencio conduce a Puerto López; por el **OCCIDENTE**: Partiendo del mojón 7 con rumbo SO'0 en distancia de 181.70 metros pasa por el mojón 8, continua rumbo S66°50W en distancia de 22.70 metros pasa por el mojón 9, colinda este tramo con el señor Diego Jiménez, continua con rumbo S21'35' en distancia de 197.00 metros hasta llegar al mojón 1, colinda por este tramo con el señor Alfonso Navarro; por el **SUR**: Partiendo del mojón 10 con rumbo 48'E en distancia de 236.00 metros hasta llegar al mojón 11 punto de partida, colinda por este costado con el señor Jairo Torres y encierra, **servidumbre que se tramitará** de conformidad a la Ley 56 de 1981, y las subsidiarias de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: que la actora **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”**, **CONSIGNE** a nombre de este Juzgado y Proceso, **el dinero que soporte el pago de la INDEMNIZACIÓN por valor de \$1'720.920,00**, según el avalúo anexo; para lo cual se le concede un **TERMINO JUDICIAL de CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, so pena que se revoque la admisión de la demanda, y se profiera la decisión que jurídicamente corresponda.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda con sus anexos, entre ellos el **dictamen pericial de avalúo de perjuicios**, al demandado **SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE SSO SSO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C., por medio de su representante legal y/o liquidador, por el **término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE, de manera personal, esta decisión al demandado **SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE SSO SSO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C., por medio de su representante legal y/o liquidador.

Radicado: 50001400300320220092100
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación
Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado Julián Felipe Reyes Toca
Demandada Servicios y Suministros del Oriente SSO SSO Ltda Holding S.A. en Liquidación

QUINTO: en el evento en que **transcurridos dos (2) días después de proferida esta providencia**, no se hubiere podido notificar personalmente al demandado **SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL ORIENTE SSO SSO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica con domicilio en Bogotá D.C., por medio de su representante legal y/o liquidador, desde ya se **DISPONE** su **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad a la Ley 1564 de 2012, y por el término que ordena la ley de hidrocarburos.

SEXTO: NO SE AUTORIZA a GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”, persona jurídica con domicilio en Villavicencio Meta, para que **INGRESE y REALICE obras de infraestructura en el predio RURAL denominado LOTE EL TRIANGULO VEREDA PERALONZO**, ubicado en la vereda PERALONSO, del municipio de VILLAVICENCIO, con folio de matrícula inmobiliaria No 230-119716, predio identificado con el consecutivo TR-II-UT-7-PR-073-D, y con código catastral 50001000300030246000, y sobre el cual se requiere por motivos de utilidad pública, una **franja de terreno permanente subterránea de 374,11 m2, delimitados en una longitud de 372,61 metros lineales, por UNO COMA CINCO metros lineales (1,50 metros) de ancho, dentro de los siguientes límites o linderos del inmueble:** por el **ORIENTE:** Partiendo del punto 11 con rumbo N21'35 E en distancia de 223.00 hasta llegar al mojón 12, colinda por este costado con el Señor Jairo Torres; por el **NORTE:** Partiendo del mojón 12 con rumbo NSS'OBW en distancia de 310.55 metros hasta llegar al mojón 7, colinda por este costado con la carretera que de Villavicencio conduce a Puerto López; por el **OCCIDENTE:** Partiendo del mojón 7 con rumbo SO'0 en distancia de 181.70 metros pasa por el mojón 8, continua rumbo S66'50W en distancia de 22.70 metros pasa por el mojón 9, colinda este tramo con el señor Diego Jiménez, continua con rumbo S21'35'en distancia de 197.00 metros hasta llegar al mojón 1, colinda por este tramo con el señor Alfonso Navarro; por el **SUR:** Partiendo del mojón 10 con rumbo 48'E en distancia de 236.00 metros hasta llegar al mojón 11 punto de partida, colinda por este costado con el señor Jairo Torres y encierra, toda vez que la norma que cita la parte

Radicado: 50001400300320220092100
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación
Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado Julián Felipe Reyes Toca
Demandada Servicios y Suministros del Oriente SSO SSO Ltda Holding S.A. en Liquidación

demandante (art. 7º del Decreto 798 de 2020, que modifico el art. 28 de la Ley 56 de 1981), perdió su vigencia, en razón a que mediante **RESOLUCIÓN 666 del 28 de abril de 2022, a partir del día 01 de julio de 2022, del Ministerio de Salud y Protección Social, quedó SUPERADA y claudicada la EMERGENCIA SANITARIA COVID 19**, que dio vida jurídica a la disposición legal anunciada que permitía, sin necesidad de Inspección Judicial al predio objeto de servidumbre, el INGRESO y REALIZACIÓN de obras de infraestructura, por ende, se debe retomar lo ordenado en el art.28 de la Ley 56 de 1981, que ordena al Juez la práctica de Inspección judicial sobre el bien afectado y autorizará la ejecución de las obras.

SÉPTIMO: DECRETASE la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble objeto de servidumbre de gasoducto, antes referenciado, y para el efecto, teniendo en cuenta la ubicación del mismo, cerca a la inspección de Pompeya Meta, **se fija el día 14 del mes de julio de 2023 a partir de las 9 a.m.**a la cual debe acudir la parte interesada, diligencia en la que se decidirá sobre la autorización para ingresar y realizar obras de infraestructura dentro del predio objeto de servidumbre. Lo anterior conforme lo dispone el art. 28 de la Ley 56 de 1981

La diligencia comenzara en el juzgado donde debiera asisitir la parte actora en la fecha y hora fijada para recoger y transportar al personal del despacho.

OCTAVO: DECRETASE la **INSCRIPCIÓN de la DEMANDA** sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-119716, propiedad del demandado. Ofíciase a la ORIP de Villavicencio Meta.

Téngase al abogado Julián Felipe Reyes Toca, como apoderado actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

Radicado: 50001400300320220092100
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con Ocupación
Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC “LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC”
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado Julián Felipe Reyes Toca
Demandada Servicios y Suministros del Oriente SSO SSO Ltda Holding S.A. en Liquidación



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15aec9a085c89961208c49e05c8e9499f9849a2b1e665c1534252a56fc8e0b7
Documento generado en 15/06/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que la factura adosada como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, **validada por la DIAN** y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora¹.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE² de los títulos aportados, los cuales, **consultados a través del aplicativo de la DIAN³, no tienen ningún evento asociado**; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.



CUFE:

5096e45b5dd216ed16facfc19a8d11e9b74dc9bb1c8b847a216900774ba1f5ce15e3e998281bc1186c811933cdab3005

Factura electrónica

Serie: TTTT

Folio: 9

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 30-12-2022

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 1057583849 Nombre: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SALAMANCA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900606164 Nombre: TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA GBR SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$48,000,000
--	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SALAMANCA

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de las facturas electrónicas de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.,

1 RESOLUCIÓN 85 DE 2022 (abril 8) Diario Oficial No. 52.006 de 13 de abril de 2022 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.

2CUFE: 5096e45b5dd216ed16facfc19a8d11e9b74dc9bb1c8b847a216900774ba1f5ce15e3e998281bc1186c811933cdab3005

3 <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/5096e45b5dd216ed16facfc19a8d11e9b74dc9bb1c8b847a216900774ba1f5ce15e3e998281bc1186c811933cdab3005>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SALAMANCA en contra de TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S., identificada con el número de Nit. 375923, representada legalmente por GISELLE LORENA GARZON JURARO

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2914484bc40111126d41069cb9c8a35fcb9facb55b09243faaab2bf0d36db3**

Documento generado en 15/06/2023 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2023-00083-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días BANCO DAVIVIENDA S.A., pague a favor de CONDOMINIO SAN SEBASTIÁN (constituido en régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL), persona jurídica identificada con NIT. N°900.547.781-7, la suma de:

1.. Por la suma de doscientos cinco mil pesos (\$205.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de junio de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de doscientos cinco mil pesos (\$205.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

2.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de julio de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de doscientos dieciocho mil quinientos pesos (\$218.500,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

3.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



Rad. 2023-00083-00

4. Por la suma de doscientos dieciocho mil quinientos pesos (\$218.500,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

4.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

5.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

6.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

7.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

8.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de enero de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.



Rad. 2023-00083-00

9. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

9.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

10. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

10.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

11. Por la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

11.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de abril de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$244.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

12.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

13.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de junio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

14. Por la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$244.000,00) Como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.



Rad. 2023-00083-00

14.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de julio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

15. Por la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

15.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

16. Por la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

16.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

17. Por la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

17.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

18. Por la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

18.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

19. Por la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.



Rad. 2023-00083-00

19.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

20. Por la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00) como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2023.

20.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de enero de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

Cuotas de estacionamiento

21. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de julio de 2022.

21.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de julio de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

22. Por la suma de tres mil pesos (\$3.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de agosto de 2022.

22.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

23. Por la suma de diez mil pesos (\$10.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de noviembre de 2022.

23.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

24. Por la suma de dieciséis mil pesos (\$16.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de diciembre de 2022.



Rad. 2023-00083-00

24.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

25. Por la suma de cuatro mil pesos (\$4.000,00) como capital de la cuota de estacionamiento del mes de enero de 2023.

25.1. Por los intereses de mora equivalente a una y media vez el interés corriente bancario mensual certificado por la superfinanciera de Colombia desde la fecha de su vencimiento 11 de enero de 2023, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

26. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 y Artículo 88 del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil.

27. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

28. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

29. Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022.

30. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf1aefbe849a2c13cb2bda30cc41d3329a772bb9cdf1c1489179067db720e**

Documento generado en 15/06/2023 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por él abogado. ANDRES BOJACA LOPEZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda el día 21/03/2023.

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2329d295ea3231903e3d406d839b6ee6ec051d96c06177bf9d0f2bbbc626c9d**

Documento generado en 15/06/2023 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALEX HERNAN OCAMPO RODRIGUEZ, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 5860 del 05-12-2018 de la Notaria tercera del círculo de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ALEX HERNAN OCAMPO RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días, pague a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO las siguientes sumas de dinero:

Primero. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, y a favor de "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", por la cantidad de 315,4804 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$98.566,65 Moneda corriente, como capital de la cuota número 38.

Segundo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, por los intereses corrientes causados desde el 6/02/2022 al 05/03/2022, a la tasa pactada del 7,5 % E.A., por la cantidad de 1489,7059 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$465.434,03 Moneda corriente, referente a la cuota número 38.

Tercero. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 38, es decir, desde el 6/03/2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Cuarto. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la cantidad de 317,3874 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$99.162,46 Moneda corriente, como capital de la cuota número 39.



Rad. 2023-00069-00

Quinto. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, por los intereses corrientes causados desde el 6/03/2022 al 05/04/2022, a la tasa pactada del 7,5 % E.A., por la cantidad de 1.891,8712 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$591.083,94 Moneda corriente, referente a la cuota número 39.

Sexto. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 39, es decir desde el 6/04/2022, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Séptimo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la cantidad de 319,3060 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$99.761,89 Moneda corriente, como capital de la cuota número 40.

Octavo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, por los intereses corrientes causados desde el 6/04/2022 al 05/05/2022, a la tasa pactada del 7,5 % E.A., por la cantidad de 1.889,9526 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$590.484,51 Moneda corriente, referente a la cuota número 40.

Noveno. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 40, es decir desde el 6/05/2022, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Décimo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la cantidad de 321,2362 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$100.364,95 Moneda corriente, como capital de la cuota número 41.

Undécimo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, por los intereses corrientes causados desde el 6/05/2022 al 05/06/2022, a la tasa pactada del 7,5 % E.A., por la cantidad de 1.888,0224 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$589.881,45 Moneda corriente, referente a la cuota número 41.

Duodécimo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 41, es decir desde el 6/06/2022, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Decimotercero. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la cantidad de 323,1780 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto



de 2022 equivale en pesos a \$100.971,63 Moneda corriente, como capital de la cuota número 42.

Decimocuarto. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, por los intereses corrientes causados desde el 6/06/2022 al 05/07/2022, a la tasa pactada del 7,5 % E.A., por la cantidad de 1.886,0806 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$589.274,76 Moneda corriente, referente a la cuota número 42.

Decimoquinto. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 42, es decir desde el 6/07/2022, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Decimosexto. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la cantidad de 325,1316 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$101.582,00 Moneda corriente, como capital de la cuota número 43.

Decimoséptimo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado, por los intereses corrientes causados desde el 6/07/2022 al 05/08/2022, a la tasa pactada del 7,5 % E.A., por la cantidad de 1.884,1270 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022 equivale en pesos a \$588.664,39 Moneda corriente, referente a la cuota número 43.

Decimooctavo. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el ejecutado por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 43, es decir desde el 6/08/2022, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Decimonoveno. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO por el saldo insoluto de capital de la obligación, es decir el capital acelerado (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), los cuales a la fecha de liquidación del 19 de agosto de 2022, corresponden a 311362,5802 UVR, los cuales equivale en pesos a \$97.280.100,70 Moneda corriente.

Vigésimo. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital insoluto relacionado en la pretensión anterior, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Vigésimo primero. Por el pago de la actualización de las sumas adeudadas al momento en que se cancele la obligación, conforme al valor determinado para la UVR en su respectiva oportunidad.

Vigésimo segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la



Rad. 2023-00069-00

obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Vigésimo tercero: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-215944** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, propiedad del demandado HUGO ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciense.)

Vigésimo cuarto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Vigésimo quinto: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMÓN, como apoderad de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8f45946d273637a6ebfb713012550d77e6b89feb6cb124cd881383ef2a4de8**

Documento generado en 15/06/2023 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días PICO CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 830143870-6, representada legalmente por el señor GIOVANNY PINEDA CORTES, o por quien haga sus veces pague a favor de TRANSPORTE FUNDADORES LIMITADA, NIT 900183011 - 0., la suma de:

1.- Por la suma de **\$7.250.000,00** Como capital representado en el titulo valor factura allegado al expediente.

1.1- Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.-. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILLIAM CÉSAR GUZMÁN GARCÍA. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339c9c3facb59dce9a8e9fb59df7778b74fa13446ad455cbb759e07b293a0c0**

Documento generado en 15/06/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00072-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **QGD-009**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, contra la DEUDORA GARANTE **ILMA ESTER VARGAS RODRIGUEZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **QGD-009**, al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **ILMA ESTER VARGAS RODRIGUEZ**, persona jurídica, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **QGD-009**, marca CHEVROLET, modelo 2013, al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado interesado **FERNANDO TRIANA SOTO**, al correo electrónico notificaciones@tumnet.com. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A.**, deberá ser allegada a este



2023-00072-00

despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO**, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae136c08ba5c56c922ede2b6a6775f5181de173001f3c5dde4f5b1891447a90c**
Documento generado en 15/06/2023 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la admisión de la demanda, se puede observar junto con el anterior memorial presentado por BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ el día 19 de abril de 2.023, operadora de insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “CONSTRUCTORES DE PAZ”, operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, **no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas del deudor ROBERT XLEYDER APARICIO SANCHEZ, de fecha abril 14 de 2023, RADICADO 11184 -2023 expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que el demandado en el proceso que nos ocupa fue aceptado en el proceso de negociación de deudas Radicado: 11184 -2023 y se dispuso el numeral 1 del mismo. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor ROBERT XLEYDER APARICIO SANCHEZ., y el numeral 6 se solicita la suspensión del proceso por estar admitida su solicitud de Negociación de Deudas presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “CONSTRUCTORES DE PAZ”.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de ROBERT XLEYDER APARICIO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a83b02c141ccd2f40cf014f2f4637bc8fb492abfb8ec435b268a0e6568aba5**

Documento generado en 15/06/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días HILDA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ y PEDRO JUNNYR MOLANO BERNAL, pague a favor de GUSTAVO ROJAS CRUZ., la suma de:

1.- Por la suma de **\$15.000.000,00** Como capital representado en el titulo valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por los intereses de plazo o remuneratorios pactados al DOS POR CIENTO (2%), liquidados mes a mes sobre el capital de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), contenidos en la letra de Cambio desde el día VEINTE (20) de Enero del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), hasta el día VEINTE (20) de Enero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

1.2- Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3dda3a939399718d12e1c7ba6dd0d8ab46ecac525544dfb9a0b8f9faaba83f**

Documento generado en 15/06/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días WILLIAM RICARDO PINZON PINTO, pague a favor de HECTOR JULIO MARTINEZ., la suma de:

1.- Por la suma de **\$8.500.000,00** Como capital representado en el titulo valor letra de cambio allegado al expediente.

1.1- Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.-. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cce246091a71e655904a8a96c6b7ccddcb581d1bcc5bb3c596fe4dc702b0919**

Documento generado en 15/06/2023 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320220096000
Proceso: Declarativo Especial Verbal Sumario
Demandante Fabio Robayo Suárez y otros
Apoderado Fabio Robayo Suárez
Demandado Juan Sebastián Coy Usme
Demandado Carlos Enrique Melo Valencia
Decisión Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o admisión de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas de Trámite Verbal Sumario, en razón a la cuantía, en los siguientes términos jurídicos:

Como la demanda DECLARATIVA de DISPOSICIÓN ESPECIAL denominada RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, de la administración de la FINCA SAN ANTONIO, identificada con matrícula inmobiliaria No.230-52468 ubicada en la Inspección de Pompeya, *promovida por FABIO ROBAYO SUAREZ, en causa propia, y como apoderado de los demás comuneros demandantes, contra JUAN SEBASTIAN COY USME y CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA*, reúne las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 379 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 (estatuto de conciliación), se ordena:

Se ADMITE la demanda DECLARATIVA de DISPOSICIÓN ESPECIAL denominada RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, de la administración de la FINCA SAN ANTONIO, identificada con matrícula inmobiliaria No.230-52468 ubicada en la Inspección de Pompeya, *promovida por FABIO ROBAYO SUAREZ, en causa propia, y como apoderado de los demás comuneros demandantes, contra JUAN SEBASTIAN COY USME y CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA*, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Villavicencio Meta.

Con fundamento en la naturaleza del asunto (contencioso) y no obstante que el Código General del Proceso encasilla la demanda como de trámite verbal; sin embargo, las pretensiones no supera los 40 SMLMV conforme lo indicó el Juzgado

Radicado: 50001400300320220096000
Proceso: Declarativo Especial Verbal Sumario
Demandante Fabio Robayo Suárez y otros
Apoderado Fabio Robayo Suárez
Demandado Juan Sebastián Coy Usme
Demandado Carlos Enrique Melo Valencia

Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, quien se declaró incompetente para conocer el mismo, en razón a la cuantía (MÍNIMA), dese el trámite previsto en el art.390 y ss del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL SUMARIO, por ende de UNICA INSTANCIA y córrasele traslado de la demanda con anexos, por el término de DIEZ (10) días (art.391 del Código General del Proceso).

Notifíquese a los demandados *JUAN SEBASTIAN COY USME* y *CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA*, personas naturales, mayores de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en la forma prevista en los arts. 291, o alguna de las formas subsidiarias (art.292), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y a los demandantes por anotación en estado electrónico.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, téngase al abogado FABIO ROBAYO SUAREZ, como actor en causa propia y como apoderada de los demandantes comuneros, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7af167419c20813b9c39a5d0e68d5a63f61478a87e8488d1656a77d159a44f1**

Documento generado en 15/06/2023 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320220093000
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante: Luís Eduardo Franco Rubio
Apoderado: Causa Propia
Demandado: Juan Carlos García Mantilla
Decisión: Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o admisión de la demanda de Enriquecimiento Sin Causa de Trámite Verbal Sumario, en los siguientes términos jurídicos:

Como la demanda DECLARATIVA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA fundada en el no pago y prescripción de un título valor letra de cambio, *promovida por LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO*, en causa propia, contra *JUAN CARLOS GARCÍA MANTILLA*, reúne las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 390 y ss, del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 671 al 708, 789, 831 y 882, del Código del Comercio, y arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 (estatuto de conciliación), y el lugar del cumplimiento de la obligación, se ordena:

Se ADMITE la demanda DECLARATIVA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA fundada en el no pago y prescripción de un título valor letra de cambio, *promovida por LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO*, en causa propia, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, contra *JUAN CARLOS GARCÍA MANTILLA*, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta.

Con fundamento en la naturaleza del asunto (contencioso) y la cuantía (MÍNIMA), dese el trámite previsto en el art. 390 y ss del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL SUMARIO y córrasele traslado de la demanda con anexos, por el término de DIEZ (10) días (art. 391 del Código General del Proceso), UNICA INSTANCIA.

Radicado: 50001400300320220093000
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante Luís Eduardo Franco Rubio
Apoderado Causa Propia
Demandado Juan Carlos García Mantilla

Notifíquese al demandado *JUAN CARLOS GARCÍA MANTILLA*, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en la forma prevista en los arts. 291, o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), y ss del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Medidas Cautelares

En el caso presente no se decreta la medida cautelar solicitada, toda vez que, si bien es cierto el literal c), del numeral 1º del art. 590 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de decretar cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho, debe ser diferente a las enlistadas en los literales a y b; además el litigio no versa sobre el dominio u otro derecho real principal sobre el bien inmueble en cita, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como para que opere la medida cautelar solicitada

El abogado Luis Eduardo Franco Rubio, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220093000
Proceso: Declarativo Verbal Sumario
Demandante: Luís Eduardo Franco Rubio
Apoderado: Causa Propia
Demandado: Juan Carlos García Mantilla

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73835dcd8d9e61ff8ba2f18b19ef1fe33eafe8a85481c32c3908c89c75d575f8
Documento generado en 15/06/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>